



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3629/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3629/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión pública de todos los oficios que han ingresado a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos durante el mes de junio del presente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque el sujeto obligado no realizó el procedimiento correcto para dar acceso a las documentales solicitadas, ya que contienen información confidencial y reservada, y por lo mismo debió someter la clasificación ante su Comité de Transparencia, remitiendo el acta correspondiente a la parte recurrente para dar acceso a los documentos en consulta directa, copia simple y/o certificada, previo pago de los derechos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, verificación administrativa, modalidad, consulta directa y clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3629/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía La Magdalena Contreras**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3629/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074724000979**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito amablemente me proporcione todos los oficios que han ingresado a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos durante el mes de Junio

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

de 2024, escaneados y testando información personal de personas no servidoras publicas.” [Sic]

Datos complementarios: Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El cinco de agosto, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El seis de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/793/2024, de fecha dos de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Después de una búsqueda en los archivos y registros que obran en las áreas que integran esta Subdirección, NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad requerido, toda vez que los oficios se encuentran disgregados en los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa.

En consecuencia, la información que solicitó requiere de un procesamiento para satisfacer su interés, diligencia que, derivado del volumen, así como de la amplitud del periodo de tiempo que señala, imposibilita a esta área para otorgar la información en la vía señalada, pues su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud.

Asimismo, la documentación que solicitó, contiene datos personales, así como información reservada, los cuales no se pueden proporcionar, hasta que se genere la versión pública y la prueba de daño para la reserva, y someterse ante el Comité de Transparencia, debido a que, contienen información de los ciudadanos, como son: nombre, domicilio; los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que requieran el consentimiento de su titular para su difusión y ubicación de los inmuebles o establecimientos mercantiles en los que se iniciaron procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio, y que al momento no se han concluido, es decir, están en substanciación o la resolución de los mismos en algunos casos no se ha emitido o no han causado estado, ya que con esto, se actualizan los supuestos de reserva y confidencialidad, con fundamento en los artículos 169, 174, 176, 180, 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La exposición de los motivos antes señalados y de conformidad en los dispuesto en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcriben a continuación:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Se puede advertir que la información solicitada no es posible entregarse en la modalidad que el particular solicitó, por lo que, esta unidad administrativa ofrece otras modalidades en la entrega de información, por lo tanto, atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, una de ellas es ponerla a disposición del particular para consulta directa la información que requiere, la cual se le proporcionara en las oficinas de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de la Alcaldía La Magdalena Contreras; si elige esta modalidad, se le dará un calendario, donde indique fechas y horarios para que pueda presentarse.

En vista de que la información que está solicitando el petionario excede la reproducción de la misma, y por ser un bien público que tiene que entregarse de forma física, lo cual requiere de mecanismos establecidos que den certidumbre al solicitante sobre los costos de reproducción que pueden implicar los diferentes medios de entrega, con fundamento en el artículo 223 de la multicitada Ley, que señala lo siguiente:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."

Es de señalarse que, si elige esta modalidad e indicar si requiere la documentación en copia simple o copia certificada, para que se genere recibo de pago y una vez realizado, le indicaremos fecha y horario para que pueda acudir a las oficinas de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de la Alcaldía La Magdalena Contreras por la información solicitada.

Cabe mencionar que cualesquiera de las modalidades antes señaladas para la entrega de la información solicitada por el petionario, se someterá al Comité de Transparencia para la clasificación de la información como reservada o confidencial y la versión pública de la misma.

4. Recurso. El dieciséis de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No Adjunta prueba documental de lo mencionado, recordando que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado.” [Sic]

5. Turno. El dieciséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3629/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Alcance de respuesta. El dos de septiembre, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los siguientes documentos:

A) Oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/571/2024, de fecha dos de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que en atención del presente recurso de revisión, remitía el diverso LMC/DGJyG/DEAJ/ESVAR/901/2024.

B) Oficio LMC/DGJyG/DEAJ/ESVAR/901/2024, de fecha treinta de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Entonces, después de la lectura al agravio formulado por el recurrente, por la respuesta emitida en el oficio antes mencionado, esta unidad administrativa, complementa la información, conforme a lo solicitado, en los siguientes términos:

Como resultado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta área se informa que, durante el periodo del mes de junio de 2024, se ingresaron 96 oficios de correspondencia de los cuales, son solicitudes de visitas de verificación suscritas por diversas autoridades y ciudadanos, así como, solicitudes de ejecución de diligencias de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Amparo de esta Alcaldía, documentación que contiene información susceptible de clasificarse como de carácter reservada.

De lo anterior y una vez analizada la información que requieren los solicitantes, se advierte que los oficios ingresados en el mes de junio de 2024 en la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, contienen partes o secciones susceptibles de ser clasificadas como reservadas, por lo tanto, me permito informar al solicitante, que con fundamento en lo que señala el artículo 4º fracciones IV, XVIII, XXIV, XXVII, XLIV y LIX de la Ley de Archivo de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de Noviembre de 2020, y en concordancia con el Manual Específico de Operación del Comité

cumplimiento a ciertas determinaciones dentro de los procedimientos administrativos a través del personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignados a esta Alcaldía, para su ejecución, los cuales contienen los números de expedientes y domicilios donde se iniciaran los procedimientos administrativos entre otras diligencias como, notificaciones de acuerdos, suspensiones, clausuras, reposiciones de sellos, inspecciones oculares, entre otras, una vez ejecutadas las diligencias.

Como puede advertirse, la información contenida en los oficios solicitados por el peticionario, contienen información reservada, toda vez que, forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, procedimientos que al momento siguen en substanciación y en su caso la resolución no ha causado estado por la temporalidad que hace referencia el solicitante.

3.- DESCRIPCION DEL DAÑO

Se informa que los oficios que hacen referencia a las visitas de verificación administrativa y otras diligencias como notificaciones de acuerdos, suspensiones, clausuras, inspecciones oculares, retiros y reposiciones de sellos ya sea de clausura o de suspensión, que se proyectan en esta unidad administrativa y que una vez ejecutadas las visitas de verificación y demás diligencias, se turnan las constancias a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, para su substanciación, es decir, para su legal calificación, sin omitir referirle que en virtud de que la información contenida en los 96 oficios, forman parte de procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio, esta Autoridad está imposibilitada de dar mayor información hasta en tanto la resolución emitida en dicho procedimiento cause estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Asimismo, se acredita que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa, toda vez que puede influir de forma positiva o

Técnico interno de Administración de Documentos Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras y de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental aprobado por el COTECIAD, actual (CADIDO) indicado en el Artículo 121 Fracción XLIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuanto a los tiempos que debe permanecer el archivo en trámite y en conservación de cinco años, mismos que radican en esta área, verificándose que existen 96 oficios recibidos en esta área durante el mes de junio de 2024, los cuales requiere el solicitante.

Al respecto, se considera se clasifique la información solicitada con carácter RESERVADA, en términos que señalan los Artículos 169, 170, 171, 174, 180, 183 fracción VII, 184 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos que señala la prueba de daño, en específico los siguientes oficios:

PRUEBA DE DAÑO

Derivado de los argumentos de hecho y derecho que se vierten a continuación:

1.- SOLICITUD

El día dos de julio de dos mil veinticuatro a las 17:30:42 PM, se ingresó la solicitud de información con número de folio 09207472400979, , a través del sistema INFOMEX, en las que solicitan lo siguiente:

"Solicito amablemente me proporcione todos los oficios que han ingresado a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos durante el mes de junio de 2024, escaneados y testando información personal de personas no servidoras públicas." (sic)

2.- FUENTE DE LA INFORMACION

SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTOS

Los oficios solicitados contienen quejas vecinales en las cuales a través de folios CESAC, solicitan visitas de verificación administrativa en diversas materias, establecimientos mercantiles, construcciones y edificaciones, protección civil o uso del suelo, así como, solicitudes de diversas autoridades de realizar visitas de verificación administrativa; por lo que, se ordenaron visitas de verificación administrativa con números de expedientes a inmuebles ubicados dentro de esta demarcación territorial, así mismo, oficios de la Jefatura de Calificación de Infracciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Amparos, solicitan se ejecuten diligencias de notificaciones de los Acuerdos o dar

negativa en el procedimiento administrativo, ya que la finalidad del procedimiento administrativo, es revisar que los particulares que realicen actividades reguladas las lleven a cabo conforme a la normatividad aplicable y de ser el caso sean sancionadas, al difundir la información de los oficios podría generar que los procedimientos no se concluyan de forma eficaz. Identificado ese riesgo, el mismo supera el interés público general, porque se difunda dicha información.

4.- DOCUMENTOS RESERVADOS

Los oficios recibidos en la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos consistentes en 96, del periodo comprendido del mes de junio de 2024, los que se enlistan a continuación:

LMC/DGODU/SLA/274/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/117/2024
LMC/DGODU/SLA/275/2024	LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/484/2024
LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/176/2024	LMC/DGODU/SLA/288/2024
LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/113/2024	LMC/DGODU/SLA/289/2024
LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/462/2024	LMC/DGODU/SLA/290/2024
LMC/DGODU/SLA/279/2024	LMC/DGODU/SLA/291/2024
LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/118/2024	LMC/DGAF/DRMAS/SSG/1312/2024
LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/180/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/JUDCI/119/2024
LMC/DGJyG/DATyH/SHyA/001/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/756/2024
LMC/DGJyG/DATyH/SHyA/002/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/194/2024
LMC/DGAF/DFACH/SACH/2011/2024	LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/487/2024
LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/190/2024	escrito de fecha 25 de abril de 2024
LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/480/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/197/2023
LMC/DGJyG/DATyH/190/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/196/2023
LMC/DGJyG/DEG/CPEG/132/2024	LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/499/2024
LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/481/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/120/2024
SEDECO/DGDE/DEANDESI/100/2024	LMC/DGJyG/DATyH/210/2024
LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/473/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/201/2024
LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/474/2024	LMC/DGJyG/DATyH/191/2024
LMC/DGJyG/969/2024	LMC/DGAF/CAD/JUSTyC/046/2024
LMC/DUGIRPC/209/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/118/2024
19916/2024 19923/2024	OFICIO LMC/DGJyG/DEG/CPEG/148/2024
OICMAC/JUDI/797/2024	LMC/DGJyG/DATyH/218/2024
LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/479/2024	OFICIO LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/121/2024
PAOT-05-300/300-05896-2024	OFICIO LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/510/2024
PAOT-05-300/300-05851-2024	LMC/DGJyG/DEG/CPEG/20/2024
PAOT-05-300/300-05852-2024	LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/515/2024
INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1653/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/122/2024
LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/192/2024	LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/123/2024
INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1694/2024	PETICION CIUDADANA
PAOT-05-300/300-05850-2024	LMC/OSP/CG/931/2024
LMC/DGJyG/DEG/CPEG/139/2024	LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/519/2024
LMC/DGODU/1873/2024	

5.- PLAZO DE RESERVA

Se restringe la información en su carácter de Reservada de las documentales arriba mencionadas, por un periodo en la fecha que se clasifica la información de 3 años de conformidad a lo establecido en el Artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6.- AUTORIDAD RESPONSABLE

La guarda y custodia de los oficios antes mencionados, corresponde directamente a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de este Órgano Político Administrativo.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los Artículos 90 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar a usted de no existir inconveniente alguno, se someta a consideración del Comité de Transparencia en los términos que señalan los Artículos que se mencionan con anterioridad.

Por otra parte, es importante destacar que los oficios antes citados, en la presente **PRUEBA DE DAÑO**, cuentan con un Procedimiento seguido de forma de Juicio que no ha culminado o causado Sentencia Ejecutoria, por tal motivo, se considera dicha información como **RESERVADA** en los términos que señalan los Artículos 169, 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].

8. Cierre de Instrucción. El trece de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, toda vez que el sujeto obligado sustancialmente reiteró su respuesta primigenia.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en medio electrónico, versión pública de todos los oficios que han ingresado a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos durante el mes de junio del presente.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y certificada, señalando que esta contenía información confidencial y reservada, la cual se podía proporcionar hasta que se generará la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia y previo pago de los derechos correspondientes.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la falta de fundamentación y motivación.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado si bien hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, reiteró sustancialmente su respuesta primigenia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Una vez establecido lo anterior, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
[...]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
[...].”

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- En caso de que la información solicitada no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.**
- En aquellos casos en que la información solicitada implique un procesamiento cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con una solicitud, **se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo aquella clasificada, siempre y cuando se funde y motive dicha situación.**
- En la consulta directa se podrá facilitar copia simple o certificada de la información.
- **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas,** el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado **informó que los oficios solicitados contenían información confidencial y reservada**, resulta importante traer nuevamente a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, misma que establece lo siguiente:

“[...]”

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de

información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...]”.

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas exponen lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.
[...]

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.
[...]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
[...]

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.
[...].”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.**
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información,** se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Para efectos de atender una solicitud de información, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.
- En la versión pública no podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el

ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**
- **Para la atención de solicitudes en la modalidad de consulta directa, en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previo a la consulta, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá:**
 - **Emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**
 - **Establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar para el resguardo de la información clasificada.**
- Los sujetos obligados deberán señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, previo al acceso a la información:
 - El lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
 - En caso que se determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.
 - **El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de**

Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

- La consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en la integridad de la documentación, conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
- **Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.**
- En caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Una vez establecido lo anterior, en el presente caso, **el sujeto obligado no realizó el procedimiento correcto para dar acceso a las documentales solicitadas**, ya que contienen información confidencial y reservada, y por lo mismo debió someter la clasificación ante su Comité de Transparencia, remitiendo el acta correspondiente a la parte recurrente para dar acceso a los documentos en consulta directa, copia simple y/o certificada, previo pago de los derechos.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Respecto de las documentales que contienen información confidencial y reservada, haga del conocimiento de la parte recurrente, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, por la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.

Notifique a la parte recurrente, la disponibilidad de la información solicitada en consulta directa, así como la reproducción en copia simple y/o certificadas en versión pública, previo pago de los derechos.

En el caso de la consulta directa, si derivado del volumen de la información o de las particularidades de los documentos, se determina que la consulta requiere más de un día para efectuarse, indique esta situación a la particular, así como los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.